

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 07/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00220	Acción de Reparación Directa	MAIRA ALEJANDRA DIAZ DIAZ	ASMETSALUD E.P.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALAR EL DÍA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 09:30 A.M PARA LA CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2020 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR JOSE CARBONO CANTILLO	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - DIRECCION GENERAL	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE INDEBIDA REPRESENTACION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2021 00066	Ejecutivo	ORFELINA GARCIA SOTO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto niega mandamiento ejecutivo NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2021 00255	Acción de Reparación Directa	ENEIDA DEL CARMEN BUELVAS ACUÑA Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA, MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00007	Ejecutivo	ORFELINA GARCIA SOTO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00007	Ejecutivo	ORFELINA GARCIA SOTO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR Y OTROS	Auto niega medidas cautelares ABSTENERSE DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO DE DINEROS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00030	Ejecutivo	SAIEH SAIEH ASOCIADOS S.A.S	CONSORCIO INTERAGUACHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00145	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A CARGO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y A FAVOR DEL EJECUTANTE CESIONARIA ALIANZA FIDUCIARIA S.A	06/06/2022	I
20001 33 33 006 2022 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR UNIVERSIDAD POPULAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	06/06/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 055

FECHA: 07 DE JUNIO DE 2022

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-005-2021-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	POIROT CONSULTORES E INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S	INSTITUTO COLOMBIANDO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF	DECLARAR NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO INVOCADO POR LA JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
20001-33-33-005-2022-00042-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA BEATRIZ ANZOLA PEINADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA - ASMET SALUD EPS, CLINICA DEL CESAR S.A, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamado en Garantía), OTTO ARMANDO PEREZ (Llamado en Garantía).
RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00220-00

Visto el informe secretarial de la solicitud, se procede a fijar fecha de CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día Diez (10) de Noviembre de 2022, a las 09:30 A.M para la CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS en el proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/gvt/Revisado



SC5780-59



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POIROT CONSULTORES E INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANDO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
RADICADO: 20-001-33-33-005-2021-00087-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del Despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, como quiera que su Cónyuge suscribió el Contrato No. 20000982022 de fecha 28 de enero de 2022 con el ICBF Regional Cesar, el cual tiene por objeto "PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR A LA DIRECCIÓN REGIONAL CESAR EN LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL SEGUIMIENTO EN LA EJECUCIÓN DE LOS PROCESOS ESTRATÉGICOS,



MISIONALES Y DE APOYO”, por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 20000982022 del 28 de enero de 2022, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (Cónyuge) y el INSTITUTO COLOMBIANDO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento.”

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BEATRIZ ANZOLA PEINADO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-005-2022-00042-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MARIA BEATRIZ ANZOLA PEINADO, mediante apoderado judicial contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional*"¹, creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

Nota: Este es link de consulta del expediente [20001-33-33-005-2022-00042-00](https://www.sigcma.gov.co/consultas/20001-33-33-005-2022-00042-00)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar.

¹ ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
“(...) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)”



RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*.

Notifíquese y Cúmplase



AIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAIR JOSE CARBONO CANTILLO

DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00071-00

Visto el informe secretarial que antecede, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por Medio de la Cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 De 2011- y se Dictan Otras Disposiciones en Materia de Descongestión en los Procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, que modifica el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el trámite de las Excepciones Previas formuladas será el siguiente:

“(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”



Esta norma igualmente modifica lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que establece que las EXCEPCIONES PREVIAS se resolverán por el Juez o Magistrado Ponente de Oficio o a Petición de Parte en la AUDIENCIA INICIAL, incluidas las de Cosa Juzgada, Caducidad, Transacción, Conciliación, Falta de Legitimación en la Causa y Prescripción Extintiva y si excepcionalmente se requiere la práctica de Pruebas, se Suspenderá la Audiencia con el fin de recaudarlas y al reanudarla se decidirán y reemplaza la modificación temporal que de la misma hizo el Gobierno Nacional dentro de las medidas adoptadas dentro del contexto de la Pandemia originada por el COVID 19, en que se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo en su artículo 12, “Resolución de Excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” y en su Artículo 13, “Sentencia Anticipada en lo Contencioso Administrativo”.

Así las cosas, procede esta agencia judicial a decidir las Excepciones Previas propuestas por la entidad demandada en el presente proceso atendiendo al procedimiento establecido en la norma citada en precedencia, precisándose que como quiera que se corrió TRASLADO por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá a su decisión conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del mismo estatuto procesal, sumado a que no se requiere la Práctica de Pruebas, por lo que se decidirán antes de la Audiencia Inicial.

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso como Excepciones Previas las siguientes:

- INDEBIDA REPRESENTACION. -

“(...) Por que la Resolución N° 821 de 1998 “Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía”, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional establece en su artículo 2:

Artículo 2. Dependencia Administrativa El Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar de Policía dependerá de la Subsecretaria General del Ministerio de Defensa Nacional la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones

En ese orden de ideas de la Policía Nacional, no tiene la representación en esa decisión ya que el Tribunal Medico es autónomo y la institución cumple con lo que este ente le comunica (...)”

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

“(...) En el entendido que la Policía Nacional, no tomo la decisión de retirar del servicio activo al hoy demandante, ante por el contrario acato lo manifestado por el Tribunal Médico, quienes son los competentes para pronunciarse en ese este evento y como ya se expresó este Tribunal no está en la estructura de la Policía Nacional, es decir, no pertenece a la Institución sino al Ministerio de Defensa. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

- INDEBIDA REPRESENTACION. -

En relación a esta Excepción propuesta por el MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, si bien es cierto, el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, mediante Acta N° M19-589 MDNSG-TML-41.1 del 30 de Mayo de 2019, determino la INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL sin posibilidad de reubicación del señor JAIR JOSE CARBONO CANTILLO, al modificar las conclusiones de la JUNTA MEDICO LABORAL mediante Acta N° 11113 del 19 de Noviembre de 2018, también lo es, que fue la POLICIA NACIONAL a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 03444 del 20 de agosto de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la Capacidad Sicofisica a un patrullero de la Policía Nacional”*, la que tomo la decisión de retirarlo del servicio. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

En relación a esta Excepción propuesta por el MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL, se precisa lo siguiente:

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que, si bien es cierto, el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA mediante Acta N° M19-589 MDNSG-TML-41.1 del 30 de Mayo de 2019, determino la INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-NO APTO PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL sin posibilidad de reubicación del señor JAIR JOSE CARBONO CANTILLO al modificar las conclusiones de la JUNTA MEDICO LABORAL contenidas en el Acta N° 11113 del 19 de Noviembre de 2018, también lo es, que fue la POLICIA NACIONAL a través del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 03444 del 20 de agosto de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la Capacidad Psicofísica a un patrullero de la Policía Nacional”*, la que tomó la decisión de retirarlo del servicio. Por tanto, la presente Excepción NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD.

Nota. Este es el link de consulta del proceso [20001-33-33-006-2020-00071-00](https://www.gob.pe/judicial/20001-33-33-006-2020-00071-00)

En consecuencia, se,

DISPONE

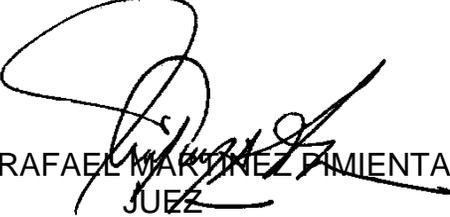
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones Previas de INDEBIDA REPRESENTACION y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,

propuestas por el MINDEFENSA/POLICIA NACIONAL conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el proceso el despacho para fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL u ordenar ALEGAR para proferir SENTENCIA ANTICIPADA en el evento de tratarse de un asunto de Puro Derecho, No haya Pruebas que practicar, solo se necesite tener como Pruebas las Documentales aportadas con la Demanda y su Contestación o las Pruebas solicitadas por las Partes sean Impertinentes, Inconducentes o Inútiles, en los términos del numeral 1 del art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO, identificado con CC No. 77.189.616 y TP 273.533 del C. S de la J, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, NACIONMINISTERIO DE DEFENSA/POLICIA NACIONAL, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ FIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00066-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El abogado RICHARD ALONSO SUECUN ORTIZ, apoderado judicial de los señores ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, dentro del proceso de Reparación Directa promovido contra el MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR, Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00, presentó el 1 de febrero de 2021 ante la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad, Demanda Ejecutiva en nombre de los mencionados Demandantes y en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, con el fin de obtener el pago de la obligación derivada de la Sentencia de fecha 21 de junio del año 2019, proferida dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00, la cual fue asignada originalmente en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante Auto de fecha 8 de febrero de 2021, remitió por competencia la Demanda en mención a este juzgado.

Revisada la misma para efectos si hay lugar a librar Mandamiento de Pago, el despacho advierte que el Dr. RICHARD ALONSO SUECUN ORTIZ carece de Poder para promover la Demanda Ejecutiva de la referencia, requisito que en el presente caso no sería subsanable en los términos del artículo 170 del CPACA, en concordancia con los artículos 162 y 166 del CPACA y 84 numeral 1 del CGP, pues, la falta de Poder en el presente caso no corresponde a la ausencia del documento físico o digital que contenga el Mandato Judicial sino de la facultad para demandar ejecutivamente que le fuere conferida por los eventuales demandantes, teniendo en cuenta que la misma le fue Revocada expresamente por estos mediante escritos allegados al correo electrónico de este juzgado los días 19, 20 y 29 de mayo de 2020 con destino al radicado 20-001- 33-33-006-2015-00365-00, es decir, antes de la presentación de la Demanda, tal como se puede verificar en las actuaciones obrantes en el Proceso Ordinario, siendo además reconocido o aceptado dicho hecho por este despacho mediante Auto de fecha 12 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ADMITIR la REVOCATORIA del PODER al Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, para iniciar, desarrollar y llevar a cabo Proceso Ejecutivo de Cobro de la Sentencia proferida por este juzgado en el presente proceso, presentada por los demandantes, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dar trámite Incidental a la solicitud de Regulación de Honorarios Profesionales, presentada por el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ. (...).”

Ante tal situación, nos encontramos frente a una actuación de Cobro Ejecutivo de la condena impuesta en la Sentencia de fecha 21 de junio del año 2019, proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00, no autorizada por los legítimos Beneficiarios de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR y a favor de ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, presentada por el Dr. RICHARD ALONSO SUECUN ORTIZ, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de junio dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ENEIDA DEL CARMEN BUELVAS ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL
DE TIERRAS, GOBERNACION DEL CESAR,
ALCALDIA DE VALLEDUPAR, EJERCITO NACIONAL
y POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00255-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Partes Demandadas:

- MINISTERIO DE DEFENSA, Usuarios@mindefensa.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, juridica.ant@ant.gov.co
- GOBERNACION DEL CESAR, notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co
- ALCALDIA DE VALLEDUPAR, juridica@valleduparcesar.gov.co
- POLICIA NACIONAL, deces.notificacion@policia.gov.co



- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- EJERCITO NACIONAL, peticiones@pqr.mil.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, kpitalsj.asesores@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la Parte Demandada para que con la Contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctor JAIME CACERES ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.323.735 y TP No. 134.684 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2021-00255-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/validador/validador.jspx?expediente=20001-33-33-006-2021-00255-00)

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00007-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de ORFELINA GARCIA SOTO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, los señores YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, mediante Demanda allegada al correo electrónico del Juzgado, solicita al despacho librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO -CESAR y a favor de los Demandantes para el pago de la Obligación derivada de la Sentencia de fecha 21 de junio del año 2019, proferida dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00.

Con la Demanda presentada no se allegó constancia del agotamiento de la Conciliación Extrajudicial de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 como requisito de procedibilidad; sin embargo, el despacho tendrá en cuenta que obra prueba del agotamiento de este requisito, el cual fue allegado al Juzgado con anterioridad el Dr. RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ, apoderado de los hoy Ejecutantes en el Proceso Ordinario, cuando presento Demanda Ejecutiva para el cobro de la Sentencia referida tanto en escrito separado (cuyo Radicado correspondió al 2021-00066), como dentro del mismo expediente del Proceso Ordinario, las cuales no fueron objeto de trámite por cuanto al Dr. SUESCUN ORTIZ le fue Revocado previamente el Poder para iniciar Proceso Ejecutivo, tal como consta en Auto de fecha 12 de abril de 2021, proferido dentro del Radicado No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00.

Ver Imagen siguiente pag.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-008	Página	Página 2 de 2

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-008	Página	Página 2 de 2

PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
VALLEDUPAR – CESAR

CONSTANCIA REQUISITO PROCEDIBILIDAD
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

RADICACIÓN No. 548 DEL 28 DE JULIO DE 2020	
Convocante (s):	ORFELINA GARCIA SOTO y OTROS
Convocado (s):	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR
Medio de Control:	EJECUTIVO
Apoderado:	RICHARD SUESCUN ORTIZ
Pretensión:	CONCILIAR LAS SUMAS DE DINERO ADEUDADAS CON OCASIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2019, DENTRO DEL PROCESO 2015-00365-00
Cuantía:	\$744.353.419.00

En los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, expide la siguiente:

CONSTANCIA:

1. Mediante el (la) doctor (a) RICHARD SUESCUN ORTIZ, actuando como apoderado judicial de la parte convocante, quienes se relacionan a continuación: ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, LUIS ENRIQUE MARTINEZ ORDOÑEZ, EVER MARTINEZ ORDOÑEZ, BLEDEYS MARTINEZ ORDOÑEZ, y MOISES ELIAS MARTINEZ ORDOÑEZ, quien presentó

¹ Decreto 1069 del 28 de mayo de 2015 "Por medio del cual se adopta el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Artículo artículo 7º del Decreto 1716 de 2020.

solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, de manera virtual, en la ciudad de Valledupar, recibida el día 28 de julio de 2020.

2. Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020, el despacho resolvió admitir la solicitud de conciliación y fijar fecha para la audiencia de conciliación para el día 14 de septiembre de 2020, la que se aplazó por solicitud de la parte convocada, fijándose nueva fecha para el día 5 de octubre de 2020. La audiencia se celebró de manera no presencial, de acuerdo a las directrices impartidas por el Procurador General de la Nación, a través Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, "por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19", la audiencia de conciliación se realizó con la comparecencia virtual de los señores apoderados judiciales de las partes, en la que el señor apoderado judicial del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR no presentó ninguna fórmula conciliatoria de acuerdo a lo decidido por el comité de conciliación de dicha entidad. Por lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público, declara fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio.
3. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
4. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Se expide en Valledupar - Cesar, a los siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020).

JESÚS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO
Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos

Advertido lo anterior, el despacho encuentra que la Sentencia proferida por este juzgado constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resulta una obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO-CESAR y a favor de ORFELINA GARCIA SOTO, JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA, YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA, ANGIE ANDREINA PABON GARCIA, EVA ORDOÑEZ, MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ, EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ, YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ, MELEDYS MARTINEZ ORDOÑEZ, JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ, LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

A favor de la señora ORFELINA GARCIA SOTO:

- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO (\$259.976.365.41), por concepto de Perjuicios Materiales, en la modalidad de Lucro Cesante Consolidado y Futuro.

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), equivalentes a 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de JHONY JUNIOR MARTINEZ GARCIA:

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), equivalentes a 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de YIDIS YURANIS MARTINEZ GARCIA:

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), equivalentes a 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de ANGIE ANDREINA PABON GARCIA:

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), equivalentes a 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de EVA ORDOÑEZ,

- La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$45.426.300), equivalentes a 50 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de MARITZA MARTINEZ ORDOÑEZ:

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de EDGAR EMIRO MARTINEZ ORDOÑEZ:

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de YOMAIRA MARTINEZ ORDOÑEZ:

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

-

A favor de MEDELYS MARTINEZ ORDOÑEZ,

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de JOSE ANTONIO MARTINEZ ORDOÑEZ,

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

A favor de LISSETTE JAZMIN MARTINEZ ORDOÑEZ

- La suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$22.713. 150.00), equivalentes a 25 SMLMV a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia, por concepto de Perjuicios Inmateriales.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de cada una de las sumas descritas anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

C. COSTAS:

- Por las Costas del presente proceso, incluidas las Agencias en Derecho que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR, en los correos electrónicos contactenos@pueblobello-cesar.gov.co o el tenido en cuenta para notificaciones judiciales durante el trámite del de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2015-00365-00
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (projudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor DAVID ALONSO ROPERO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORFELINA GARCIA SOTO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00007-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada demandante en escrito visible a folios 1 del cuaderno de Medidas Cautelares, solicita se decrete el EMBARGO y RETENCION de dineros de propiedad del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR, depositados en entidades bancarias.

El despacho, se ABSTENDRÁ de decretar las Medidas Cautelares solicitadas teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley 1551 de 2011 establece:

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

En el presente caso no se ha proferido Sentencia o Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, por lo que el Decreto de Medidas Cautelares resulta improcedente en esta etapa procesal.

En razón de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar las Medidas Cautelares de EMBARGO de dineros de propiedad del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - CESAR solicitadas por la Parte Ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSORIO INTER AGUACHICA conformado por
SAIEH SAIEH ASOCIADOS S.A.S - CARLOS
HUMBERTO RUA BELTRAN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2022-00030-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ADMITE la presente Demanda Ejecutiva promovida por el CONSORIO INTER AGUACHICA, conformado por SAIEH SAIEH ASOCIADOS S.A.S - CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, por encontrar que los documentos acompañados a la misma¹ constituyen Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA, 114 núm. 2º y 422 del C.G.P, en armonía con el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, de donde resulta una obligación Expresa, Clara y actualmente Exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y a favor de la Parte Ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR y a favor de la Ejecutante CONSORIO INTER AGUACHICA, conformado por SAIEH SAIEH ASOCIADOS S.A.S - CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN, por las siguientes cantidades y conceptos:

- *Contrato de consultoría No. 168 del dieciocho (18) de noviembre de 2019, cuyo objeto fue "INTERVENTORIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE LA QUEBRADA BUTURAMA VEREDA PLANADAS DE LIMONCITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR". (11 folios)*
- *Copia íntegra del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP0689. (1 folio)*
- *Copia íntegra del Registro Presupuestal No. REG1162. (1 folio)*
- *Copia íntegra del Acta de inicio del contrato No. 168 de 2019 de fecha diecisiete (17) de diciembre de 2019. (1 folio)*
- *Copia íntegra del Acta Informe Final de Supervisión de fecha dos (2) de septiembre de 2020. (4 folios)*
- *Copia íntegra del Acta Final de Cumplimiento de fecha dos (2) de septiembre de 2020. (2 folios)*
- *Copia íntegra del Acta Parcial No. 2 de fecha dos (2) de septiembre de 2020. (2 folios)*
- *Copia íntegra de la factura electrónica de venta No. 1, de fecha 10 de diciembre de 2020, expedida a nombre de la Alcaldía del Municipio de Aguachica, por un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.271.685.00).*
- *Constancia de no conciliación, emitida por la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos. (2 folios)*

A. CAPITAL:

- TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$38.271.685,00) M/L, correspondientes al Saldo Insoluto derivado del Contrato de Consultoría No. 168 del 18 de noviembre de 2019, celebrado entre el MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR y el CONSORIO INTER AGUACHICA, conformado por SAIEH SAIEH ASOCIADOS S.A.S - CARLOS HUMBERTO RUA BELTRAN cuyo objeto pactado fue “*Interventoría de la construcción de puente sobre la quebrada Buturama, vereda Planadas de Limoncito del municipio de Aguachica, Cesar*”.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses Moratorios que se causen sobre el valor histórico actualizado, desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique su pago total (art. 4. núm. 8º Ley 80/1993).

C. COSTAS:

- Por las COSTAS del proceso incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

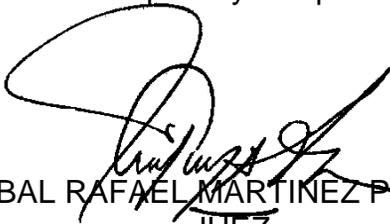
SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA:

- Parte demandada: a MUNICIPIO DE AGUACHICA-CESAR en el correo electrónico suministrado por el apoderado demandante notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co o en su defecto en el que disponga al entidad para tal efecto en su página web.
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora ANA MARÍA BERMÚDEZ BAUTISTA, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00145-00
(Radicado de Despacho Remitente 20001-33-33-004-2021-00326-00).

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante Auto de fecha 18 de marzo de 2022, remitió por competencia Demanda Ejecutiva mediante la cual el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, solicita Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Demandante con fundamento en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por este juzgado dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2012-00285-00 y modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar con Sentencia el 5 de mayo de 2016; el Contrato de Cesión de Derechos Económicos celebrado el 28 de febrero de 2017 entre los Beneficiarios de la condena impuesta en las referidas Sentencias, señores JOSE DEL CARMEN GUEVARA, YENIFER GUEVARA CONTRERAS, JESSICA GUEVARA CONTRERAS, FREDY GUEVARA LOBO, YURI GUEVARA LOBO, LEIDY GUEVARA LOBO, MARITZA GUEVARA LOBO, CONSUELO GUEVARA LOBO, YEINIS ZULAY GUEVARA LOBO, JOSE LUIS GUEVARA LOBO, OMAR GUEVARA LOBO, SABAS JOSEPH MARTINEZ NAVARRO, LAURA YANETH MARTINEZ NAVARRO, ANGIE LORENA GUEVARA PINTO y DIOSELINA NAVARRO y la sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S, sobre el 100% de los Derechos Económicos reconocidos en las Sentencias anotadas y, la posterior Cesión de dichos Derechos mediante Contrato de fecha 14 de marzo de 2017, celebrado entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y el nuevo Cesionario ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

Con la Demanda se solicitó como Petición Especial que previo a librar a Mandamiento de Pago se allegue al Proceso constancia de Ejecutoria y Copia Auténtica de la Sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2015, proferida por este juzgado dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2012-00285-00, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar con Sentencia el 5 de mayo de 2016,

*Ejecutivo
Proceso N° 2022-00145-00
Auto Mandamiento de Pago*





por cuanto la aportada obra en Copia Simple; no obstante, el despacho obviara tal requerimiento teniendo en cuenta que con la Demanda se acompañó Copia Digital de las Sentencias con la respectiva constancia de Ejecutoria (fl.60, documento "3. Demanda" del expediente virtual) y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la Demanda y sus Anexos podrán allegarse en forma de mensaje de datos y no será necesario allegar Copias Físicas, por lo que el despacho procederá a decidir sobre la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado Nuestro).

Procederá el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

Ejecutivo
Proceso N° 2022-00145-00
Auto Mandamiento de Pago





(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.*
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito².*
- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso³.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales¹³, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»¹⁴, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P de donde resultan unas obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del Ejecutante Cesionaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$869,987.995) MCTE, correspondiente al monto del 100% de los Derechos Económicos reconocidos a los señores JOSE DEL CARMEN GUEVARA, YENIFER GUEVARA CONTRERAS, JESSICA GUEVARA CONTRERAS, FREDY GUEVARA LOBO, YURI GUEVARA LOBO, LEIDY GUEVARA LOBO, MARITZA GUEVARA LOBO, CONSUELO GUEVARA LOBO, YEINIS ZULAY GUEVARA LOBO, JOSE LUIS GUEVARA LOBO, OMAR GUEVARA LOBO, SABAS JOSEPH MARTINEZ NAVARRO, LAURA YANETH MARTINEZ NAVARRO, ANGIE LORENA GUEVARA PINTO y DIOSELINA NAVARRO, por conceptos de Perjuicios Materiales e Inmateriales en la condena impuesta por este juzgado dentro del Proceso de Reparación Directa Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2012-00285-00, mediante Sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, con Sentencia el 5 de mayo de 2016, cuyos Derechos Económicos fueron Cedidos a ALIANZA FIDUCIARIA S.A,

Ejecutivo
Proceso N° 2022-00145-00
Auto Mandamiento de Pago





sociedad que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el Plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA) sobre la suma descrita anteriormente.
- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente desde su exigibilidad hasta la verificación del Pago.

D. COSTAS:

- Por las COSTAS del presente proceso incluidas las AGENCIAS EN DERECHO que lleguen a causarse.

SEGUNDO: Ordenar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que cumpla la obligación de pagar al Ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este Mandamiento de Pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP).

TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

Parte demandada:

- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (buzonjudicial@defensajuridica.gov.co)

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Ejecutivo
Proceso N° 2022-00145-00
Auto Mandamiento de Pago



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00190-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la Demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se DISPONE:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, notificacionesjudiciales@unicesar.edu.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, carpiofirmadeabogados@outlook.com y jhondiazcarpio@outlook.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, Proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor JHON JAIRO DÍAZ CARPIO, identificado con C.C. No. 1.065.563.823 y TP No. 176.103 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, [20001-33-33-006-2022-00190-00](https://www.cesr.gob.ec/consulta-expediente/20001-33-33-006-2022-00190-00)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado